-----Trelew, de febrero de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "N., P. A. c/ G., E. O. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 1212 – Año 2018)" (Expte. Nro. 4 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 30/33vta., contra la providencia fechada el 17/01/19, que denegó el recurso apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 28 la juez de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el demandado en contra de la providencia de fs. 34 (17/01/19) en tanto la medida de prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 2 (27/11/18) (ambas fojas de los autos principales) como la orden de controlar la misma y demás medidas dictadas en autos para garantizar el cumplimiento no le causan perjuicios a las partes sino que son dictadas a fin de evitar la repetición de episodios de violencia familiar.----------

II) A fs. 30/33vta. se presenta el demandado Sr. E. O. G., por derecho propio con el patrocinio letrado de los Dres. N. S. M. y D. R. D., e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 17/01/18 dictada en el Expediente Nro. 1212 – Año 2018 que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio. Da cuenta que quedó notificado personalmente el día 24/01/19. Efectúa una descripción de cada una de las actuaciones del expediente principal. Describe que el día 17/01/19 ante una nueva denuncia de la Sra. N., completamente falaz, realizada el 14/01/19 la juez de grado ordenó a la Comisaría de la Mujer el reforzamiento de la medida de restricción y la evaluación de la colocación de un dispositivo tobillera electrónica. Da cuenta que contra ello dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Efectúa un relato de los términos en que presentara el recurso y señala que sin sustanciación por ser el único presentado en la causa el 24/01/19 el tribunal dispuso denegar el recurso interpuesto afirmando que tanto la restricción de acercamiento como su control y reforzamiento no producen perjuicios a las partes sino que se dictan para evitar la repetición de los hechos de violencia familiar. Relata que a dos meses de formulada la denuncia la Sra. N. continúa rebelde en el proceso de violencia de genero instado el 23/11/18 sin haber dado cumplimiento a ninguna de las conductas fijadas por el Tribunal, ni haber accedido al avenimiento ni a la intermediación de terceros para garantizar el contacto con sus hijas. Señala que tanto el código de rito como la ley de protección integral de la mujer 26.485 admiten la interposición de recursos o métodos impugnativos contra las resoluciones que

ordenan medidas cautelares (art. 33). La ley provincial XV Nro. 12 no reglamenta los recursos en materia de violencia familiar, sino que remite a la ley III Nro. 21 y al Código Procesal Civil y Comercial (art. 200). Relata que no obstante la postura por parte del tribunal sobre la revocatoria interpuesta y la confirmación de su resolución no se explica el motivo por el cual se deniega el recurso de apelación planteado subsidiariamente, cuando su concesión no afectaría la vigencia de la medida decretada, toda vez que el recurso debe concederse con efecto devolutivo y eventualmente la medida cesará si así se resolviera. Reconoce que consintió la restricción de acercamiento dictada el 27/11/18 dado que no desea tener contacto con la denunciante que exceda de lo relativo a las niñas que tienen en común y comprometió su conducta al cumplimiento de las normas del tribunal, sin que ello implique el reconocimiento de los hechos y actos que le endilgan en las denuncias realizadas. Que no obstante ello el dictado injustificado del reforzamiento y agravamiento de la medida con la colocación de una tobillera electrónica le causa los perjuicios y agravio que oportunamente indicó. Relata que conforme se detalla en el apartado II del presente líbelo y en lo atinente a la resolución impugnada por el agravamiento de la medida de restricción, queda a las claras que la jueza interviniente desde la primera actuación sentenció su destino y de ninguna manera le ha permitido revertir ello. Acepta que las medidas precautorias son dictadas inaudita parte cuando el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho parecen encontrarse acreditados, principalmente en materia de violencia de género, donde la demora en resolver puede costar vidas. Critica que la jueza interviniente no haya tomado en consideración la conducta evasiva e irresponsable de la denunciante al proceso para resolver sobre la totalidad de las peticiones y denuncias efectuadas por el presentante. Relata que denunció el acercamiento de la actora a su persona violando la restricción de acercamiento, lo que no mereció intimación alguna, denunció agresiones en su domicilio y tampoco la conminó, denunció impedimento de contacto y falta de acuerdo con terceros y no hubo disposición que imponga el cumplimiento con apercibimiento de la desobediencia judicial. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 28 del presente legajo, la jueza de grado procedió a rechazar tanto el recurso de reposición como también el de apelación deducido en auxilio de aquél, utilizando idénticos argumentos, esto es, -que no causaban perjuicios ya que las medidas fueron dispuestas para evitar repetición de episodios de violencia familiar. Al respecto importa señalar que si bien se decretó una medida de prohibición de acercamiento (ver fs. 1 del legajo), que no fue cuestionada por el demandado, al disponer un refuerzo de la medida con sólo la denuncia de la actora, como lo es la instalación de una tobillera electrónica, que además deja a criterio de la Comisaría de la Mujer si ello resulta necesario, indudablemente le causa un perjuicio al demandado (ver fs. 22 y 28). Por lo demás, ante la duda debe estarse por la no conculcación de derechos, razón por la cual, la magistrada de grado, debió conceder el recurso de apelación oportunamente deducido en subsidio del recurso de revocatoria. ----------

-----Por ello, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación en subsidio de revocatoria en relación y con efecto suspensivo. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 30/33vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 24/27, en ambos efectos. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicios el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 para su agregación a los autos principales caratulados: "N., P. A. c/ G., E. O. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 1212 – Año 2018) y proceder a la sustanciación.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA